

# RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO DE APELACION CONTRA AUTO DE MANDAMIENTO DE PAGO - EJECUTIVO SINGULAR de BANCO COLPATRIA S.A. contra ELIZABETH MARIA CASTRO PAJARO. RAD: 0800140530102022-00099-00

📘 El remitente del mensaje ha solicitado confirmación de lectura. Para enviar una confirmación, [haga clic aquí.](#)

NS

**Notificaciones SANTANA**  
<[notificaciones@santanalegal.co](mailto:notificaciones@santanalegal.co)>

Mar 15/03/2022 14:34

Para: Juzgado 10 Civil Municipal - Atlántico - Barranquilla



RECURSO DE REPOSICION - ...

161 KB

Señor

**JUEZ DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA**

E. \_\_\_\_\_ S. \_\_\_\_\_ D. \_\_\_\_\_

REF.: EJECUTIVO SINGULAR de BANCO COLPATRIA S.A. contra ELIZABETH MARIA CASTRO PAJARO.

RAD: 0800140530102022-00099-00

Adjunto el presente Recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el numeral primero del auto de 9 de marzo de 2022

Así mismo informo que la dirección designada para recibir notificaciones judiciales es: [notificaciones@santanalegal.co](mailto:notificaciones@santanalegal.co)

Cordialmente,



Gerente Legal

**HUBER ARLEY SANTANA RUEDA**

Tel : (5) 3701030 / Celular: 310-7401452

Calle 40 # 44-39 Ofi 8A Piso 8 / Barranquilla

y.f.

[Responder](#)

[Reenviar](#)

Señor

**JUEZ DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA**

E. S. D.

REF.: EJECUTIVO SINGULAR de BANCO COLPATRIA S.A. contra ELIZABETH MARIA CASTRO PAJARO.

RAD: 0800140530102022-00099-00

**ASUNTO:** RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO DE APELACION CONTRA AUTO DE MANDAMIENTO DE PAGO.

HUBER ARLEY SANTANA RUEDA, actuando en calidad de apoderado de la parte demandante, de manera respetuosa me permito dirigirme a su despacho con el fin de interponer recurso de REPOSICIÓN y en SUBSIDIO DE APELACION contra del numeral primero (1) del auto de fecha 9 de marzo de 2022, por el cual se libró mandamiento de pago, basado en los siguientes reparos:

En el numeral primero del auto que libro mandamiento de pago, el despacho no se pronunció, como tampoco libro mandamiento de pago respecto a la suma de \$ 595.111, cifra incluida dentro del pagaré No. 107410017203-107419228010 por concepto de “otros”.

De lo anterior, debe tener en cuenta el togado, los principios de **literalidad y autonomía** que caracterizan a los títulos valores, señalados en el artículo 619 del C.co, por lo tanto, toda mención que se realice en el titulo valor constituye parte del derecho incorporado, es decir, la deudora queda obligada conforme a su tenor literalidad.

En el caso en mención se puede observar, que, el pagaré No. 107410017203-107419228010, fue diligenciado al tenor del artículo 622 del C.co, generando con ello la regla preceptuada por el legislador en el artículo 626 de la misma ley, al tiempo se evidencia en el numeral primero de la carta de instrucciones, que la demandada ELIZABETH MARIA CASTRO PAJARO, **se obligó a pagar un saldo insoluto**, cifra que se visualiza en la parte superior del título valor que sirve de base para la ejecución.

Igualmente, el artículo 431 del CGP no menciona que el juzgado solo pueda librar la orden de pago por CAPITALES NETOS, pues la norma habla claramente que el juzgado ordenara el pago de una “*cantidad liquida de dinero.*” Como vemos, la norma no señala que el juzgado librara mandamiento de pago por solo el valor de capital e intereses corrientes, **sino por una calidad liquida de dinero**, la cual como se mencionó, está claramente determinada en los pagarés No. 107410017203-107419228010 por el valor del SALDO INSOLUTO de la obligación.

🏠 *Huber Arley Santana Rueda*  
*ABOGADO*  
*Calle 40 No. 44-39 Ofc. 8A Edif. Cámara de Comercio*  
*Teléf.: 3701030 /310-7401452 – Barranquilla*  
*e-mail: huber\_arley\_s@hotmail.com*

---

De la misma manera, es menester precisar que el juzgado debe librar mandamiento de pago por la cifra de:

- Por la suma de CINCUENTA Y SIETE MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS CON 00 CTVOS (\$ 57.796.943,00) por concepto de saldo insoluto de la obligación contenida en el pagaré No. 107410017203-107419228010.

Suma líquida y neta que la deudora se obligó a pagar a más tardar el 6 de enero de 2022, afirmación que tiene su génesis en los numerales 4 y 5 de la carta de instrucciones del pagare identificado con el No. 107410017203-107419228010, sin que pueda entenderse falta de claridad de la obligación.

En consecuencia, solicito se revoque el numeral primero del mandamiento de pago de fecha 9 de marzo de 2022 y se ordene librar mandamiento de pago por el SALDO INSOLUTO de las obligaciones contenidas en los pagarés No. 107410017203-107419228010.

Del señor Juez, cordialmente,



HUBER ARLEY SANTANA RUEDA  
C.C. No. 72.273.934 de Barranquilla.  
T.P. No. 173.941 del C.S. de la J.